



Noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandadas: YINETH SOLANYI BECERRA AVIRAMA y CLAUDIA QUIRA PIZO.  
Radicado: 2020-00068-00.

Presentada la referida demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por el Dr. HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ, quien actúa como apoderado de la parte demandante para actuar en este asunto, se procede a resolver sobre el mandamiento de pago, para lo cual se **considera**:

Se adosó como título de recaudo ejecutivo el pagaré: No. 021746100003490 por \$7.974.975.

El crédito contenido en el citado pagaré reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, al tratarse de obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la deudora, por ello, se procede a librar el mandamiento de pago solicitado.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto, no sólo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio de las demandadas, ajustándose a derecho de conformidad con los Arts. 422 y 424 del Código General del Proceso y atendiendo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez, que se encuentra verificado el correo registrado de la abogada para actuar en este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé (Cauca),

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva, en contra de YINETH SOLANYI BECERRA AVIRAMA y CLAUDIA QUIRA PIZO, identificadas con las c.c. nro. 1.060.237.202 y 51.881.847, respectivamente; con referencia a la obligación 725021740068195 contenida en el pagaré nro. 021746100003490, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero, así:

- a)- Por la suma de \$5.888.967 correspondientes al CAPITAL.
- b)- Por la suma de \$1.175.047 correspondiente al valor de los INTERESES REMUNERATORIOS, desde el día 10 de julio de 2017 hasta el día 10 de julio de 2018.
- c)- Por la suma \$910.961, correspondiente al valor de los INTERESES MORATORIOS, desde el 11 de julio de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019.
- d)- Por los intereses moratorios desde el 30 de mayo de 2019 hasta el día del pago total de la obligación calculada a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e)- Por la suma de \$0 correspondientes a otros conceptos según la demanda allegada.



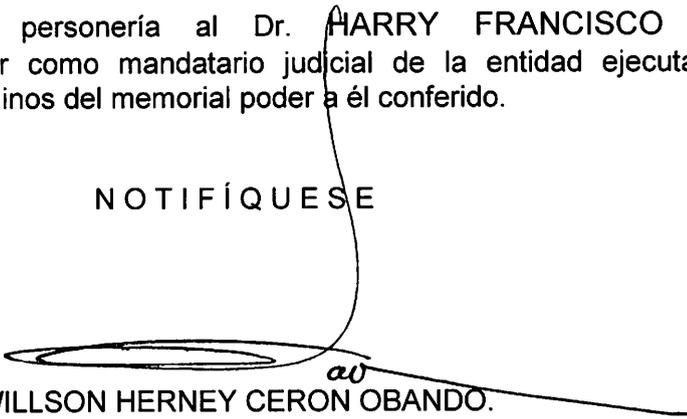
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PURACE - CAUCA  
CÓDIGO JUZGADO: 19-585-4089-001

SEGUNDO: Para la liquidación del crédito y costas, se efectuará en oportunidad procesal, conforme a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este auto a la parte ejecutada, haciendo entrega de la demanda y sus anexos, ADVIRTIÉNDOLE que goza del término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones que crean tener en su favor; términos que corren simultáneos, a partir del siguiente día hábil de su notificación.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ, para actuar como mandatario judicial de la entidad ejecutante, en el presente asunto, en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

  
WILLSON HERNEY CERON OBANDO.  
Juez

2020-00068-00.  
WHCO/lcco.